



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
Magistrado ponente

AC5162-2018
Radicación n° 73001-31-10-002-2015-00039-01

(Aprobado en sesión de veintisiete de junio de dos mil dieciocho)

Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Se decide a continuación sobre la admisibilidad de la demanda presentada por **ADELA, BERENICE, DORA INÉS, GERARDO** y **ALBERTO SILVA CONTRERAS** en calidad de herederos del causante **ERNESTO SILVA CONTRERAS**, para sustentar el recurso extraordinario de casación interpuesto frente a la sentencia proferida el 4 de julio de 2017 por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué dentro del proceso ordinario promovido por **LEONOR BARRIOS CHAGUALÁ**.

ANTECEDENTES

1. Conforme se desprende del escrito de la demanda, la pretensión materia de la acción intentada apuntó a que se declarara «*la EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN, de la sociedad marital de hecho formada entre mi poderdante, LEONOR*

BARRIOS CHAGUALÁ, y el demandado ERNESTO SILVA CONTRERAS (Q.E.P.D), la cual se formó desde enero de 2008 hasta el día 18 de diciembre de 2014, fecha de fallecimiento de demandado, sociedad marital que fue conformada por el patrimonio social que se relaciona en la presente demanda»

2. Como sustento fáctico se expuso en síntesis que,

2.1. Desde el mes de enero de 2008 hasta el 18 de diciembre de 2014, fecha de fallecimiento de Ernesto Silva Contreras, se constituyó una unión marital de hecho con la demandante Leonor Barrios Chagualá.

2.2. Los conformantes de la unión eran solteros y no suscribieron capitulaciones.

2.3. Dentro de los activos de la sociedad durante el tiempo de su existencia se encuentra depósitos en cuenta de ahorros, cuotas sociales y un automóvil.

3. Notificados los demandados en sus calidades de herederos determinados, así como la vinculación del curador designado para representar a los indeterminados, replicaron oportunamente la demanda. Los primeros se opusieron a la prosperidad de las pretensiones.

4. Tramitada la instancia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, le puso fin con sentencia del 26 de enero de 2017, en la que declaró la existencia de la unión marital de hecho por el periodo comprendido entre el

mes de enero de 2008 y 18 de diciembre de 2014, así como la existencia de la sociedad patrimonial durante el mismo período, declarando en consecuencia, su disolución y ordenando su liquidación. (fls. 390 a 403, cuad. 1).

5. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, Sala Civil Familia, al desatar la apelación que contra el memorado fallo interpuso la parte demandada, en el suyo, que data del 4 de julio de 2017, la confirmó *in integrum*. (fls. 102 a 104 cuad. 3).

LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL

Sus argumentos se compendian así:

1.- Adujo que no era explícito el reproche realizado contra la sentencia de primera instancia en la medida en que la acusación se limitó a insistir en que el causante era «soltero», al margen de lo cual sostuvo que la unión marital estuvo debidamente declarada, pues las pruebas así lo señalaban.

2. Del análisis de los diversos medios de convicción allegados al expediente concluyó que los testigos traídos por la parte actora ofrecían mayor credibilidad que lo argüido por los demandados al absolver los interrogatorios de parte, siendo aquéllos más coherentes, precisos y apreciables en sus condiciones de tiempo, modo y lugar. Además que, una de las demandadas Adela Silva Contreras dejó entrever esa

unión, ligadas a las pruebas documentales –fotografías y vídeo- en dónde se aprecia que la demandante sí era la compañera permanente del fallecido Ernesto Silva Contreras.

3.- Sobre la manifestación de «soltería» a la que tanto aludió la apelante, aclaró que no altera la decisión, en tanto que, en realidad, ese era su estado civil, tanto así que por ello se habilitaba para conformar la unión marital de hecho con Barrios Chagualá.

4.- Finalmente, abordó el tema de la sociedad civil de hecho y de la sociedad patrimonial que se conforma con la unión marital, diferenciando cada una de ellas por sus características propias, para, a partir de ahí, concluir que la sociedad patrimonial se presume cuando se ha permanecido en la unión marital por espacio superior a los dos años, sin que sea necesaria la demostración del aporte de la actora a esa sociedad patrimonial, pues se trata de una consecuencia jurídica que establece la ley, cuyo supuesto no se desvirtuó.

5.- Contra la sentencia de segunda instancia los demandados Adela, Berenice, Dora Inés, Gerardo y Alberto Silva Contreras en calidad de herederos del causante Ernesto Silva Contreras interpusieron recurso de casación, que concedido por el *ad quem* y admitido por la Corte, se sustentó con el pliego que ahora se examina (fls. 17 a 61 del c. de la Corte).

LA DEMANDA DE CASACIÓN

Se formularon tres cargos contra la sentencia impugnada. Dos por violación directa de la ley sustancial y el último por violación indirecta como consecuencia de un error de hecho por la indebida apreciación de la demanda. A continuación se exponen en síntesis, los argumentos de las acusaciones:

PRIMER CARGO

Acusa la sentencia de ser violatoria de manera directa del artículo 164 del Código General del Proceso. Explica que las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, constan las documentales dónde se lee claramente el estado civil del causante como soltero, pruebas estas que al tratarse de documentos públicos, están dotadas de mayor credibilidad y que no fueron tenidas en cuenta por el Juzgado Segundo de Familia de Ibagué, cuya sentencia fue confirmada por el Tribunal.

SEGUNDO CARGO

Se formuló a través de la denuncia de una violación, también directa, del artículo 176 del Código General del Proceso. En esta oportunidad refiere que en la sentencia recurrida, se tuvieron por regular y oportunamente arrimadas al proceso, unas pruebas que en su momento fueron pertinentes, conducentes y «*no superfluas*», siendo un deber del juez pronunciarse puntualmente sobre cada

prueba del proceso, dándole el debido valor probatorio a cada una *«esto es, constitucionalmente hablando, aplicar el denominado Test de Razonabilidad, para, dar y buscar, en su sentencia, la igualdad buscada y anhelada, fin Último del sagrado valor social de la Justicia»*

Afirma que en la sentencia acusada no se le otorgó el valor probatorio a las pruebas documentales públicas, las que, pese a que ofrecen mayor credibilidad y convicción, por ser objetivas, no fueron tenidas en cuenta frente a las pruebas testimoniales que son subjetivas.

Manifiesta que la sentencia acusada *«basa sus resuelves y considerandos, en los testimonios de los señores CARLOS PARRA DUARTE, REBECA ROJAS DE SANCHEZ, FERNANDO CALDERÓN y NESTOR BERMÚDEZ esto es única y exclusivamente en pruebas testimoniales, pruebas subjetivas, más no valora, ni cita, sumariamente siquiera una prueba objetiva en sus considerandos y resuelves, habiendo tales pruebas objetivas dentro del plenario»*, por lo que concluye que constituye una vía de hecho, degenerando en un defecto fáctico que vicia de ilegalidad la sentencia, vicio este que ha sido explicado por la Corte Constitucional, citando para el efecto, jurisprudencia que lo desarrolla.

TERCER CARGO

En sustento de esta última acusación, el recurrente acusó la sentencia de ser violatoria indirectamente del artículo 3° de la ley 54 de 1990, como consecuencia de un

error de hecho manifiesto y trascendente en la apreciación de la demanda.

En el desarrollo del embate sostiene que una cosa es decretar la unión marital de hecho y otra, aunque conexa y relativa, es «*decretar la sociedad patrimonial de hecho, porque en esta, a diferencia del contrato matrimonial, los socios patrimoniales de hecho, tienen que ineludiblemente probar sus aportes a la misma, no surge por el solo hecho de decretar la unión marital de hecho, como si (sic) pasa con el contrato matrimonial*».

Agrega que ninguno de los testigos dieron cuenta de la existencia de la sociedad patrimonial, y pese a ello el juez la presume y le da efectos patrimoniales a esa unión marital de hecho, sin haber «*entrado a probar, por lo menos, escuetamente, como fue el aporte de la Señora LEONOR BARRIOS a la sociedad patrimonial de hecho supuestamente surgida*» agrega que, conforme a la jurisprudencia, los testimonios no sirven para probar la existencia de la sociedad patrimonial.

CONSIDERACIONES

1.- En el marco del Código General del Proceso el recurso extraordinario de casación sigue siendo, en líneas generales, una impugnación de naturaleza dispositiva y formal, toda vez que, en esencia, para su debida sustentación el interesado debe enfilear su inconformidad dentro de las causales expresamente previstas por el legislador, que no son

otras que las cinco relacionadas en su artículo 336, y mediante la introducción de una demanda que satisfaga las exigencias del artículo 344 *ibídem*.

De ahí que en el respectivo libelo, so pena de inadmisión, se impone para el extremo recurrente mencionar las partes de la controversia, sintetizar los hechos y pretensiones materia del litigio y formular por separado los cargos, con fundamentos claros, precisos y completos, entendiéndose por esto último, que las razones expuestas por el censor combatan cabal e íntegramente los genuinos soportes de las determinaciones adoptadas por el sentenciador de segunda instancia, pues, como ha dicho la Corte, en doctrina que mantiene vigencia, «*si el laborío del acusador no los comprende a cabalidad, al margen de que el juzgador de instancia hubiere podido incurrir en las falencias denunciadas, su sentencia no podría quebrarse en virtud del recurso extraordinario*» (CSJ AC de 19 de dic. de 2012, Rad. 2001-00038-01).

Debe señalarse además, que la naturaleza eminentemente dispositiva del recurso de casación, conlleva a que la actividad discursiva y juzgadora de la Corte se encuentra limitada por el contenido y alcance de la demanda que se formule para sustentar la acusación. De ahí que no le esté permitido hacer interpretaciones que sobrepasen los señalamientos que de modo expreso y manifiesto aduzca el censor en su libelo, ni mucho menos reformular los cargos que éste haya planteado de modo deficiente.

2.- Revisado el libelo presentado por el recurrente, se advierte que esas exigencias fueron desatendidas en las tres acusaciones propuestas, conforme pasa a explicarse a continuación:

2.1- En los dos primeros cargos, formulados a través de la causal primera del artículo 336 del Código General del Proceso, según la cual, se erige como tal, la violación directa de una «*norma jurídica sustancial*», se omitió referir una norma de tal naturaleza. Además que, el literal a) del artículo 344 prescribe que, tratándose de este tipo de violación, el cargo ha de circunscribirse a la «*cuestión jurídica*» sin que comprenda, ni se extienda a la «*cuestión probatoria*».

Pues bien, teniendo claras tales precisiones se advierte que, de un lado, las normas sustanciales citadas no cumplen las características para considerarlas como tales; y, de otro, por tratarse de normas procedimentales que regulan la actividad probatoria, su alegación de manera inevitable, está desarrollada en el campo cuestión probatoria.

Las normas citadas como sustanciales invocadas en los dos cargos, son del siguiente contenido literal:

Artículo 164. Necesidad de la prueba. *Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.*

Artículo 173. Oportunidades probatorias. *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

En atención a lo expuesto, *ab initio*, se advierte que las normas citadas carecen de la entidad jurídica sustancial necesaria para estructurar sobre ellas cargos casacionales a través de la causal primera, en tanto que regulan temas eminentemente procesales de disciplina probatoria. Así lo ha sostenido inveteradamente esta Corporación, entre otras providencias, en la CSJ AC 4529 de 2017; AC 6288 de 2017; AC 7530 de 2016 y AC 5335 de 2017.

Al respecto, cabe memorar que esta Corporación, de manera constante, ha entendido por preceptos sustanciales aquellos que *“en razón de una situación fáctica concreta, declaran, crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas también concretas entre las personas implicadas en tal situación”*, sin que, por ende, ostenten tal carácter las disposiciones materiales que se limitan a definir fenómenos jurídicos, o a detallar los elementos estructurales de los mismos, o los puramente enunciativos o enumerativos, o los interpretativos, o los procesales, entre ellos, los de disciplina probatoria, como ocurre en el presente caso.

Pero además de lo anterior, que resulta suficiente para rechazar los cargos primero y segundo por la causal invocada, el recurrente, en el desarrollo del mismo, atiende su argumentación a cuestiones meramente fácticas, al concluir que el Tribunal no valoró las pruebas documentales públicas en las que se indicaba el estado civil del causante.

Y, para rematar, el casacionista no rebate los argumentos del Tribunal que estuvieron dirigidos a sostener que el estado civil de soltería del causante, no impedía la conformación de la unión marital, incurriendo en el defecto formal que se refiere a la completitud del cargo. Nótese que el Tribunal consideró, incluso, que esa calidad constituyó uno de los fundamentos para que se pudiera conformar la unión marital, temática sobre la cual, el censor guardó silencio, limitándose a insistir en la prueba documental que se refería a Ernesto Silva Contreras como un hombre soltero. De manera que, no combatió los genuinos fundamentos del proveído cuestionado, sobre lo cual la Sala tiene decantado:

Debe tenerse en cuenta, además, que, habida cuenta del carácter eminentemente dispositivo y restringido de la casación, anteriormente advertido, cuando el cargo se construye con base en el quebranto de la ley sustancial, se torna indispensable para el recurrente, por una parte, enfocar acertadamente las acusaciones que formule, con lo que se quiere significar que ellas deben combatir las genuinas razones, jurídicas o fácticas, que soportan el fallo impugnado, y no unas extrañas a él, fruto del incorrecto o incompleto entendimiento que de la sentencia haya hecho el censor, o de su imaginación, o inventiva; y, por la otra, que su actividad impugnativa tiene que estar dirigida a derruir la totalidad de esos argumentos esenciales de la sentencia, pues si el laborio del acusador no los comprende a cabalidad, al margen de que el juzgador de instancia hubiere podido incurrir en las falencias denunciadas, su sentencia no podría quebrarse en virtud del recurso extraordinario.

Sobre estos aspectos, la Sala ha expuesto que ‘el ordinal 3º del artículo 374 del C. de P.C., establece como requisito formal de la demanda que sustenta el recurso

extraordinario de casación, la formulación ‘de los cargos contra la sentencia recurrida... en forma clara y precisa’, es decir, con estricto ceñimiento a las razones o fundamentos del fallo impugnado, porque lógica y jurídicamente debe existir cohesión entre el ataque o ataques contenidos en la demanda de casación y la sentencia del ad quem (...), pues no de otra manera puede llegar a desvirtuarse, según el caso, la acerada presunción de legalidad y acierto con que llega amparada -a esta Corporación- la sentencia recurrida. (...). El recurso de casación -ha dicho la Corte- ‘ha de ser en últimas y ante la sentencia impugnada, una crítica simétrica de consistencia tal que, por mérito de la tesis expuesta por el recurrente de manera precisa, y no por intuición oficiosa de la Corte, forzoso sea en términos de legalidad aceptar dicha tesis en vez de las apreciaciones decisorias en que el fallo se apoya...’ (Cas. civ. de 10 de septiembre de 1991). (...). La simetría de la acusación referida por la Sala en el aparte anterior, debe entenderse no solo como armonía de la demanda de casación con la sentencia en cuanto a la plenitud del ataque, sino también como coherencia lógica y jurídica, según se dejó visto, entre las razones expuestas por el juzgador y las propuestas por el impugnante, pues en vano resulta para el éxito del recurso hacer planteamientos que se dicen impugnativos, por pertinentes o depurados que resulten, si ellos son realmente extraños al discurso argumentativo de la sentencia, por desatinada que sea, según el caso. No en balde, como se ha acotado insistentemente, el blanco privativo del recurso de casación es la sentencia de segundo grado, salvo tratándose de la casación per saltum, situación en la cual dicho blanco estribará en la sentencia de primera instancia (...).’ (Cas. Civ., sentencia de 10 de diciembre de 1999, expediente No. 5294).

En pocas palabras: el cargo fundado en el numeral 1° del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil debe estar debidamente enfocado y ser completo o, lo que es lo mismo, debe controvertir directamente la totalidad de los auténticos argumentos que respaldan la decisión combatida (CSJ, auto de 19 de diciembre de 2012, Rad. 2001-00038-01; se subraya).

Total que, con base en los argumentos expuestos, los cargos enfilados por la vía directa, desatendieron los requisitos formales y por ello no pueden ser admitidos.

2.2.- El último embate invocado fue sustentado conforme a la causal segunda de casación; es decir, por violación indirecta de la «*ley sustancial*» como consecuencia de un error de hecho manifiesto y trascendente en la apreciación de la demanda.

No obstante, en el desarrollo y sustento de la acusación, se omite cualquier referencia a la forma en cómo el *ad quem* apreció indebidamente la demanda, contraviniendo, de esta manera, lo preceptuado en el literal a) del numeral 2 del artículo 344 del Código General del Proceso, que reza: «*Si se invoca un error de hecho manifiesto, se singularizará con precisión y claridad, **indicándose en qué consiste...***» (negritas intencionales)

Y se dice que se incumplió tal requisito formal, pues pese a que se sostuvo que el error de hecho enunciado, tuvo su origen en la indebida apreciación de la demanda, resulta que nada sobre tal libelo se argumentó en el desarrollo del cargo en mención, en tanto que se limitó a discurrir las razones por las cuales considera que pese a declararse la unión material de hecho, debía también probarse el aporte que a la sociedad patrimonial hiciera la demandante Leonor Barrios, sin que hubiese alguna prueba que así lo indicara.

De manera que, su argumentación estuvo enderezada a cuestionar la decisión de declarar la existencia de la sociedad patrimonial, pero sin referirse en su desarrollo a la manera en que se apreció indebidamente el libelo genitor; y, de entenderse que lo alegado fue un error de hecho como consecuencia de la indebida apreciación probatoria, se incurriría también en el defecto formal de indicar cuáles fueron «*en concreto las pruebas sobre las que recae*», pues como se acaba de explicar, el discurrir del recurrente se circunscribió a cuestionar que tal decisión no podía soportarse insularmente en pruebas testimoniales, a la par que estas nada dijeron sobre el aporte que realizó la actora, argumentos estos que distan de la naturaleza propia de la causal invocada en su específica modalidad de la indebida apreciación del libelo incoativo del proceso.

En consecuencia, revisadas estas precisiones de cara al ataque que por esta vía se expuso en la demanda, ha de concluirse que el mismo no cumple con los parámetros que exige este medio extraordinario de contradicción, en lo que a la violación indirecta por error de hecho se refiere.

3. Por último, cumple señalar que desde otra perspectiva resulta impertinente desconocer las deficiencias formales y técnicas advertidas para darle impulso a la demanda estudiada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 336 del Código General del Proceso, y el canon 7° de la Ley 1285 de 2009, reformatorio del 16 de la Ley 270 de 1996, pues, analizado el proceso, no se observa la ostensible vulneración de las garantías constitucionales de

los implicados en la controversia; o la notoria transgresión del principio de legalidad; o una significativa afectación de la ley objetiva comprometida en el juicio; o el marcado agravio de los derechos de las partes.

Colorario de lo expuesto se concluye que el escrito incoativo de este recurso extraordinario no satisfizo, con el rigor mínimo que se reclama, las exigencias necesarias para su admisibilidad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por Adela, Berenice, Dora Inés, Gerardo y Alberto Silva Contreras en calidad de herederos del causante Ernesto Silva Contreras para sustentar el recurso extraordinario de casación interpuesto frente a la sentencia proferida el 4 de julio de 2017 por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué dentro del proceso ordinario promovido por Leonor Barrios Chaguala.

SEGUNDO.- DECLARAR DESIERTA la impugnación extraordinaria.

TERCERO.- ADVERTIR que contra la presente decisión no procede recurso alguno al tenor del artículo 346 del Código General del Proceso.

CUARTO.- DEVOLVER por las Secretaría el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese,

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

(Presidente de la Sala)

MARGARITA CABELLO BLANCO

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA